



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 351 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 157 de 8 de marzo de 2021

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, quien en vida se identificaba con la CC N° **9.071.820**, se presentaron a solicitar reconocimiento y pago de la sustitución pensional, mediante apoderado, la señora **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **23.144.441**, mediante radicados EXT-BOL-20-026124 de 05 de noviembre de 2020 y EXT-BOL-20-026134 de 05 de noviembre de 2020, en su condición de Compañera permanente del fallecido pensionado, y la señora **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **33.121.696** mediante radicado EXT-BOL-20-017463 de 09 de julio de 2020, en condición de compañera permanente del fallecido pensionado.

Posteriormente, mediante **Resolución No. 157 de 08 de marzo de 2021**, este Fondo Territorial de Pensiones dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder a **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada y a **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, ya identificada con ocasión del fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado, por cuanto a que en el caso bajo examen existe controversia entre el derecho pretendido por las solicitantes, existiendo convivencia simultánea.

Que la anterior resolución se notificó a través de correo electrónico el día 09 de marzo de 2021 y el día 25 de marzo de 2021, mediante los radicados No. EXT-BOL-21-007167 de 25 de marzo de 2021. EXT-BOL-21-007353 de 29 de marzo de 2021 y EXT-BOL-21-007464 de 30 de marzo de 2021, la señora **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, ya identificada, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 157 de 08 de marzo de 2021**, manifestando las razones de inconformidad, básicamente en cuanto señala que al no existir conflicto entre las compañeras permanentes, se debe reconocer la sustitución en porcentaje del 50% para cada una de las solicitantes, toda vez que ambas demuestran tener el derecho a la misma por cuanto a que allegaron los documentos que así lo prueban.

De lo anterior, es de resaltar que los artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación...*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de*



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 351 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 157 de 8 de marzo de 2021

apelación procederá el de queja.

De lo anterior, se observa que por parte de la peticionaria se interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 157 de 08 de marzo de 2021**, de manera extemporánea, toda vez que se interpone el día 25 de marzo de 2021 y el termino para interponer recursos venció el día 24 de marzo de 2021 por lo que de conformidad a los citados artículos 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, en aras de garantizar los derechos que se pudieran afectar de las señoras **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA** y de **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, se realizar un nuevo estudio de la petición de sustitución pensional, así:

Que respecto al reconocimiento de la sustitución pensional, El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, así:

(...)

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 351 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 157 de 8 de marzo de 2021

cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)

PARÁGRAFO. *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.*

(...)

A su vez, el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, dispone:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

*El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. **Si no existen hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto...** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, pese a que entre las solicitantes no existe conflicto, si se observa que en el caso en concreto existe controversia entre el derecho pretendido entre la señora **MARITZA DEL CARMEN PUELLO DE ESQUIAQUI**, ya identificada y la señora **ROSALBA MAGOLA SIMANCAS APARICIO**, ya identificada, por cuanto a que las solicitantes alegan haber convivido de manera permanente e ininterrumpida y simultáneamente con el pensionado por más de cinco años anteriores al fallecimiento del causante, sin que de las declaraciones extraproceso aportadas y las visitas domiciliarias realizadas se pudiera determinar los extremos de convivencia.

Que frente a la controversia suscitada entre los pretendidos beneficiarios este **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, debe abstenerse de resolver derecho alguno ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción correspondiente, siendo esta quien decida cuál de los solicitante tiene derecho al reconocimiento de la sustitución, correspondiendo a esta entidad reconocer y pagar a quien se ordene en sentencia judicial.

Es de resaltar, que respecto a la convivencia sostenida por las compañeras permanentes, no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio; por cuanto no es facultad de la administración efectuar la ponderación de las pruebas aportadas durante el presente trámite administrativo; estableciéndose que dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción correspondiente; razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, dejando en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 351 2021

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 157 de 8 de marzo de 2021

Finalmente, se aclara que este Fondo Territorial de Pensiones no niega de plano la petición de sustitución, únicamente deja en suspenso el reconocimiento hasta tanto de dirima por la jurisdicción competente el conflicto.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 157 de 08 de marzo de 2021**, de conformidad a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el posible derecho y porcentaje que les pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor **REBOLLEDO ARROYO JUAN DE DIOS**, ya identificado a:

TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA, ya identificada.

CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL, ya identificada

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **TUÑÓN OLIVARES LICELA MARIA**, ya identificada, y a **CABARCAS DE ORTIZ MARIA ISABEL**, ya identificada, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente, no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 03 de junio 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado